

## PRESENTACIÓN

La pérdida o suspensión de los derechos de los ciudadanos, incluyendo el del sufragio, tiene una larga trayectoria en la historia de la civilización. Ya en la antigua Grecia, quienes incurrieran en la violación de las normas sociales y legales eran sujetos de la muerte civil. Esa sanción era equivalente al destierro, ya que la persona sometida a la misma perdía sus derechos como ciudadano; no podía participar en la vida de la polis y perdía el derecho a su protección.

En la Edad Media, los criminales también sufrían la muerte civil, que implicaba la privación de todos los derechos, la confiscación de bienes y la pérdida de la protección del Estado, por lo que cualquiera podía matar a quien se le hubiera aplicado dicha pena y no era sancionado. La muerte civil fue incluida también en el código de Napoleón, en Francia, y se aplicaba a los condenados a trabajos forzados o a prisión de por vida.

Las teorías y prácticas legales en la mayoría de los países del mundo contemporáneo ya no prevén la muerte civil de los criminales, aunque permiten —como sanción adicional a la pena privativa de la libertad— alguna restricción de los derechos civiles o políticos; la más común es la suspensión del derecho al sufragio.

La idea de la suspensión del derecho al sufragio de los criminales se basa en una comprensión lockeana del contrato social. Se considera que la persona que incurre en violación a la ley renuncia al derecho de influir en su comunidad mediante el ejercicio del voto. Otro argumento a favor de la sanción es prevenir la corrupción del proceso electoral y mantener la confianza ciudadana en el mismo.

El derecho a votar es un derecho fundamental de todas las personas adultas que no han sido declaradas con algún impedimento mental, o que no están sujetas a un proceso penal o cumpliendo

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

una condena en prisión. En las sociedades modernas es necesario reflexionar acerca de cuáles son los fines que persigue la restricción del derecho al sufragio a todos los presos y si realmente se logran mediante ese mecanismo.

Hay que recordar que una pena de prisión no elimina todos los derechos de la persona sujeta a la misma. Las personas reclusas pierden su derecho a la libertad, pero siguen manteniendo los demás derechos en tanto pueden ser ejercidos dentro de las medidas de seguridad aplicables en las cárceles.

En los últimos años, la tendencia garantista en el ámbito internacional reconoce la posibilidad de suspender el ejercicio de los derechos políticos como elemento adicional de una condena, que debe ser impuesta por un juez de manera separada y autónoma a la pena principal, tomando en cuenta las particularidades de cada caso y la gravedad e intencionalidad del delito. La suspensión de los derechos políticos puede ser justificada en ciertas ocasiones —por ejemplo, cuando la participación de una persona pudiera corromper el proceso electoral—, pero su aplicación no debería ser excesiva y alejar a ciertos grupos sociales de la participación política. El prisionero no puede perder sus derechos políticos de manera automática al ser recluso, y la sanción hoy se aplica a un grupo muy reducido de los sentenciados.

En el mundo hay una importante variedad de esquemas legales relacionados con la privación del derecho al voto, incluyendo los de los países democráticos. En Estados Unidos, una sentencia criminal tiene como consecuencia, además de la sanción penal, la restricción de los derechos civiles. Las penas particulares dependen de la legislación de cada estado, pero pueden abarcar la pérdida del derecho al sufragio, de servir como jurado o de desempeñar un cargo público; estas pérdidas pueden durar más que la pena principal (algunos estados prohíben el voto de los exconvictos). En varios estados, la suspensión de los derechos políticos dura más que la condena principal, y en algunos casos es de por vida.

Sólo algunos países restringen por completo el derecho al sufragio más allá de la duración de la pena de prisión, como en

Finlandia o Nueva Zelanda, donde puede extenderse por unos años más, aunque esto sea únicamente en los casos de las personas condenadas por compra o venta de votos, o por prácticas de corrupción.

En cambio, muchos países en el mundo permiten el voto de los prisioneros, como República Checa, Dinamarca, Francia, Israel, Japón, Kenia, Holanda, Noruega, Perú, Polonia, Rumania, Suecia y Zimbabue. En Alemania, Francia y Polonia, la suspensión del derecho al voto puede ser impuesta expresamente por un juez como una pena adicional en los casos de crímenes.

En el caso mexicano, el artículo 38 constitucional determina que los derechos ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La mitad de esa previsión legal refleja una acepción demasiado antigua de los derechos ciudadanos como para seguir vigente en una sociedad democrática contemporánea, y va absolutamente en contra de lo previsto por la misma Constitución respecto de los derechos fundamentales, por lo que, en realidad, no se aplica desde hace décadas. Las previsiones relativas a la suspensión

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de los derechos ciudadanos por causa penal han sido objeto de análisis y pronunciamientos por parte de los órganos constitucionales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). La contradicción de criterios que se ha dado entre ambas instituciones en cuanto al momento de inicio de la suspensión (al dictar el auto de formal prisión o al encontrarse el sujeto efectivamente privado de la libertad) fue resuelta por la Corte a favor de la posición más garantista sostenida por el TEPJF. Sin embargo, incluso esa perspectiva “garantista y liberal” del Tribunal debería ser objeto de una nueva reflexión en cuanto a la justificación e implementación de la suspensión de los derechos políticos.

Hay que notar que la norma no hace distinción alguna del tipo o las características del delito cometido. De esa forma, la misma pena queda impuesta a una persona responsable por fraude electoral, corrupción o pequeño robo.

El derecho internacional protege los derechos humanos, incluyendo los políticos. Así, el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (ONU 1996b) establece que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al interpretar el Pacto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas determinó que la suspensión del derecho al sufragio debería ser “objetiva y razonable”, y al ser parte

de una sanción relacionada con una condena penal, “el periodo de la suspensión debería ser proporcional al respecto del delito cometido y la duración de la condena” (ONU 1996a).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en la sentencia *Frodil v. Austria* (no. 20201/04),<sup>1</sup> sostuvo que las personas sujetas a una pena privativa de libertad siguen gozando de los derechos y libertades garantizados por los instrumentos internacionales de derechos humanos, con excepción de la libertad personal. Por lo tanto, resultaría impensable que los prisioneros perdieran la protección de la Convención Europea y el goce de los derechos fundamentales por el solo hecho de quedar sujetos a una pena corporal. Sin embargo, el TEDH subrayó que ese estándar de protección y tolerancia no conlleva la imposibilidad de que los países pudiesen tomar las medidas necesarias para la protección de los sistemas democráticos al restringir el ejercicio de los derechos políticos de algunas personas que incurrieron en actuaciones ilícitas relacionadas con el abuso de un cargo público, en contra del Estado de Derecho o de la democracia misma.

El Tribunal Europeo consideró que la suspensión de los derechos políticos no puede ser utilizada de manera irreflexiva ni ser aplicada a todos los prisioneros, sin tomar en cuenta la duración de la condena, así como el carácter y la gravedad del delito cometido. La limitación en el ejercicio del sufragio debería ser excepcional, motivada en cada caso particular por una relación fuerte e importante entre la sanción, la actuación y la condición de cada persona.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se pronunció acerca de la suspensión de los derechos políticos en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, en el

---

<sup>1</sup> Véase también *Hirst v. the UK, No. 2* (no. 74025/01), *Scoppola v. Italy No. 3* (no. 126/05).

cual mantuvo firme el estándar interamericano incluido en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y que establece que la suspensión del sufragio se puede producir “exclusivamente por condena, por juez competente, en proceso penal”.

Contrastar los criterios internacionales con los aplicables en México demuestra de sobra la importancia del tema y la necesidad de una nueva reflexión acerca de la suspensión de los derechos políticos de los prisioneros, para garantizar la máxima protección de los derechos fundamentales de todas las personas.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*

## Fuentes consultadas

- ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1996a. Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos sobre artículo 40, parágrafo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en [http://ccprcentre.org/doc/ICCPR/General%20Comments/CCPR.C.21.Rev1.Add7\\_\(GC25\)\\_En.pdf](http://ccprcentre.org/doc/ICCPR/General%20Comments/CCPR.C.21.Rev1.Add7_(GC25)_En.pdf) (consultada el 12 de febrero de 2014).
- . 1996b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Lista de los estados que han ratificado el pacto Declaraciones y reservas (en inglés). Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (consultada el 12 de febrero de 2014).